República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca

Veintiuno (21) julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **FRANCISCO JAVIER NUÑEZ POLO**., contra **CARLOS MIGUEL AGAMEZ POTES**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2021 00289** 00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vencido el término para que la parte demandada se pronunciara, se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto del 23 de junio de 2022, por medio del cual este juzgado no aceptó la notificación personal al demandado vía correo electrónico.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 10 de mayo de 2022, presenta pantallazo de haber remitido vía correo electrónico la demanda, sus anexos y el auto que dictó mandamiento ejecutivo a la dirección digital del demandado.

El juzgado, mediante auto del 23 de junio de 2022, consideró que la notificación realizada vía correo electrónico no se encontraba surtida en debida forma, como quiera que no existió constancia de que el demandado haya acusado el recibido del mensaje o se haya podido constatar por otro medio el acceso del mensaje por parte del destinatario.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de la ejecutoria del auto citado, presentó recurso de reposición, alegando que la notificación se realizó en debida forma, tal y como lo dispuso el Decreto 806 de 2020, que era el vigente al momento de efectuar la misma, por lo que el juzgado debió darle el trámite pertinente.

Así mismo alegó, que la diferencia de la notificación personal en virtud del Decreto 806 de 2020, con la Ley 2213 de 2020, es que ésta última si expresó que se debe constatar el acuse de recibido o acreditar el acceso del mensaje por parte del destinatario, mientras que en la primera no, y la notificación del presente caso, se realizó con base al Decreto 806 de 2020 por encontrarse vigente.

De lo anterior, en vista de que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se procederá a decidir en derecho previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley procesal civil en virtud de la pandemia ampliamente conocida en nuestro país, en medio de la emergencia de salubridad pública y con el ánimo de buscar

alternativas que evitaran la contaminación y propagación del COVID 19, implementó el Decreto 806 de 2020, como justicia digital para darle celeridad a las actuaciones procesales.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, estableció una nueva forma de remitir los autos que debían ser notificados personalmente, tales como las providencias que admitían las demandas o las decisiones que libraran mandamiento ejecutivo a través de medios digitales, sin embargo, esta norma no derogaba las disposiciones normativas del Código General del Proceso, sino que coexistirían de manera simultánea, quedando a preferencia del usuario de la administración de justicia el uso de cualquiera de las dos alternativas.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, inicialmente señaló de manera taxativa desde cuando se entendería surtida en debida forma la notificación personal, expresando así *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

No obstante, lo anterior, los procesalistas colombianos y las quejas de los usuarios de la administración judicial ante el nuevo choque normativo, decidieron impetrar demanda de inconstitucionalidad contra la citada expresión jurídica, debido a que en muchas ocasiones las direcciones judiciales no existían, ocasionando una vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, de las personas que sin su conocimiento las tenían por notificadas, originando traumatismos procesales y consecuencias que se reitera, mancillaban su derecho a defenderse.

A raíz de lo anterior, la Corte Constitucional, órgano supremo y defensor de nuestra Constitución Política, mediante la sentencia C-024 del 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad de la norma citada, pero de manera condicional, "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"

Sentado lo anterior, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo que hizo fue recoger todas las modificaciones y condicionantes que la misma Corte Constitucional le había realizado al Decreto 806 de 2020, para convertir la justicia digital en nuestro país en una realidad, por lo que desde ya se aclara que no es una modificación novedosa en la nueva norma de notificación, sino que desde septiembre de 2020 se ha venido implementando, respetando la postura constitucionalista que ampara el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal De Fonseca

CASO EN CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa, el demandante a través de su apoderado judicial presentó el 10 de mayo de 2022, memorial ante este despacho judicial evidenciando pantallazo del envío de los documentos exigidos para realizar la notificación personal, al correo electrónico del demandado relacionado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

No obstante, lo anterior, aplicando la sentencia de constitucional que declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el juzgado no tuvo la constancia de que el demandado hubiese dado el acuse de recibo, o que mediante otro medio se pudiera constatar que el destinatario accedió al mensaje remitido, sino por el contrario, se trató de un pantallazo simple que para efectos probatorios, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionalistas no acredita el lleno de requisitos para tener la notificación personal surtida en debida forma, tal y como se explicó en el auto recurrido.

Explicado lo anterior, al no ser de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, no se repondrá el auto recurrido de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Así las cosas, al estar debidamente resuelvo el recurso interpuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

NO REPONER la providencia proferida por este despacho judicial mediante auto del 23 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
El auto anterior se notificó por estado
Número 103 de hoy 22/07/22
Secretaria: